

Señor
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Villavicencio – Meta

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
De: WENCSLAO ESPINOSA CALDERON Y OTROS
Contra: EDESA S.A. E.S.P. Y OTROS
Rad: 50001333300320160003000
Asunto: RECURSO DE APELACIÓN

PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, Identificado con cedula de ciudadanía No. 17.348.202 de Villavicencio, portador de la tarjeta profesional No. 80.190 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado Judicial de **EDESA S.A. E.S.P.**, entidad Demandada dentro del proceso de la referencia, encontrándome en términos, me permito interponer recurso de **APELACIÓN**, en contra de la sentencia de fecha **treinta (30) de agosto del 2024**, notificado el día dos (02) de septiembre del 2024, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

La sentencia objeto de recurso, decide declarar que la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL META – EDESA S.A. E.S.P., es administrativamente responsable de los perjuicios ocasionados a las menores María Juliana Torres Rodríguez y Yury Valentina Espinosa Alonso, por el daño a la salud con ocasión al accidente sufrido por ellas y ordena a pagar sumas de dinero a las menores afectadas por concepto de daño a la salud.

La decisión del despacho se funda en que EDESA S.A. E.S.P., es responsable patrimonial, administrativa y solidariamente de los daños en la salud ocasionados las menores, argumentando que evidencia una falta de diligencia de Edesa, al recibir la obra de reposición de redes y pavimento, pues, según el acta de recibido, Edesa aceptó la entrega de la obra, asumiendo así, que las condiciones de la obra eran adecuadas y su omisión radica en no haber verificado “*exhaustivamente*” las condiciones de seguridad de la misma, contribuyendo así, al riesgo que provocó el accidente, por lo que constituiría un falla en el servicio.

II. DEL ANÁLISIS PROBATORIO

Es menester presentar la inconformidad frente a lo decidido por el Despacho en la sentencia antes referida, la cual declara responsable administrativamente a mi Representada, pues, cerrado el debate probatorio, de conformidad con los medios de pruebas recaudados en debida forma, se logró probar los fundamentos fácticos de las excepciones propuestas, y quedaron debidamente desvirtuados los fundamentos que sustentan las pretensiones que involucren a mi representada, puesto que no se logra probar que EDESA hubiere realizado un acto, hecho, omisión o cualquier otra situación que implique que el daño endilgado revista el carácter de antijurídico, como tampoco se probó la existencia de un nexo causal entre las actuaciones de terceros con EDESA S.A. E.S.P. y los hechos que indica la parte Demandante como generadores del daño, dado que, no hay ningún tipo de vínculo entre la actividad que desarrolló EDESA SA ESP, en el contrato de obra No. 109 del 2013, y la coyuntura que generó el daño reclamado, puesto que, la conservación del servicio vial no se encuentra a Cargo de Edesa, y como se encuentra acreditado, la obra se entregó el día trece (13) de diciembre del 2014, contando con un acta en la que se manifiesta que se recibe a satisfacción la obra ejecutada, en la

cual se hace alusión incluso a “...también se hace entrega a la alcaldía las vías intervenidas para la ejecución del contrato 109 del 2013.”; de ahí se puede inferir que la obra se ejecutó conforme a los parámetros técnicos requeridos para este tipo de actividades, y que se pudo constatar que se dio estricto cumplimiento a las condiciones técnicas y de seguridad para la ejecución y entrega de la obra, de modo que, lo que ocurriera a partir de la entrega a satisfacción de la obra, no tiene que ser imputable ni reprochable a mi Representada.

III. REPAROS CONCRETOS

De manera respetuosa, me permito precisar los reparos en los que sustento el presente escrito, así:

- **De la Ausencia de Cualquier Tipo de Responsabilidad por Parte de EDESA S.A.**

Edesa S.A., es llamada a responder en los presentes, según el fallador, por cuanto considera que con ocasión a la ejecución contrato de obra No. 109 del 2013, suscrito con el CONSORCIO H&J 2012, cuyo objeto contractual fue la “Ampliación Y Optimización Del Alcantarillado Sanitario Del Municipio De San Carlos De Guaroa – Meta”, faltó diligencia por parte de Edesa al momento de recibir la obra, puesto que no verificó de manera exhaustiva las condiciones en que se entregaba, sin embargo, el Despacho desconoció que tal como se encuentra acreditado en el expediente, el día trece (13) de diciembre del 2014, se realizó la diligencia de entrega de la obra, en la que, se verificó (i) el correcto funcionamiento de la totalidad del sistema de alcantarillado sanitario instalado, (ii) la reposición y reparación de separadores y de la ornamentación en arboles de nombre Duranta que estaba ubicada sobre los separadores contiguos al área de trabajo del contrato, y en especial se realizó la entrega a la Alcaldía Municipal de San Carlos de Guaroa, las vías intervenidas para la ejecución del contrato, quedando constancia en acta, en la que no se deja evidencia de alguna inconformidad, o desavenencia en cuanto a lo que se estaba recibiendo por parte de los intervinientes en la entrega, como tampoco obra prueba en el expediente que desvirtúe lo allí plasmado, por lo que gozaría de plena validez.

Por otra parte, es de aclarar que en la ejecución del mentado contrato no se intervino la totalidad de la vía, y en la parte en que se ejecutó, se le realizaron las adecuaciones necesarias para la optimización de las mismas, y dado que la prestación del servicio vial en el Municipio, no está a cargo de mi Representada, no estaba en la obligación de realizar reparaciones en zonas distintas a las afectadas en la ejecución, de lo que deviene la ausencia total de responsabilidad de Edesa S.A.

- **De la Responsabilidad De Un Tercero**

Según los medios de prueba aportados por los actores, y en especial en el oficio de data siete (07) de enero del 2016, y el informe policial del diecinueve (19) de diciembre de 2014, la dirección enunciada en la demanda como la de la ocurrencia de los hechos, corresponde a la de la Estación de Servicio Terpel, encontrándose evidenciado que en el lugar enunciado, los propietarios o encargados de la estación de servicio, realizaron intervenciones en la vía con el propósito de instalar algún tipo de acometida en su predio, evento que alteró las condiciones de la pavimentación, por lo que, sería responsabilidad de un tercero, el realizar la adecuación del lugar.

- **Culpa Exclusiva De Los Adultos**

Los hechos que originaron la presente acción, en primera medida derivaron de una contravención o un acto ilegal, es decir, por una impericia, una actuación contraria a las normas de tránsito en la que las mismas personas se colocaron, y en tratándose de menores de edad, es deber de los padres conocer, autorizar y vigilar

las actividades desarrolladas por sus hijos, razón por lo que no se podría determinar alguna responsabilidad del estado, pues fue ese tercero el que se colocó u omitió su deber en procura de los que estén bajo su custodia y mal sería que de un acto ilegal o contravencional nazca el derecho, por que nadie puede alegar a su favor su propio dolo o culpa.

- **Ausencia De Certeza De La Ocurrencia Del Hecho**

En la demanda se afirman las condiciones en que ocurrieron los hechos, no obstante, también se indica que el mismo fue puesto en conocimiento de la autoridad policial pasados varios días de la fecha del siniestro, por ende, no es factible determinar con certeza las condiciones de tiempo, modo y lugar en que estos ocurrieron, contando únicamente con una versión carente de veracidad.

- **Del Sustento De La Imputación**

La decisión del Despacho toma como sustento actas de diligencia de visita e inspección ocular, realizadas por la Inspección de Policía del Municipio de San Carlos de Guaroa, de fechas 07, 09 y 13 de enero del 2015, (diligencia de la que cabe aclarar que EDESA no fue participe), y que, según el Despacho, establecen que la obra realizada por mi Representada, en virtud del contrato de obra No. 109 del 2013, pese a su debida entrega, "no fueron debidamente señalizadas ni reparadas antes del accidente" y que "quedó registrado que el hueco presente en la vía fue objeto de "RESANE" solo después de que ocurriera el accidente en el que resultaron lesionadas menores", obviando con esto, que las actas a las que hace referencia, fueron con ocasión a una visita ocular, guiada por un Inspector de Policía, quien no es el competente, para establecer según lo dicho por la Juez, (i) que el "hueco" que se encontraba era como resultado de la obra ejecutada, que no había sido reparado previo al accidente, y (ii) que el "resane" se dio posterior a que ocurriera el accidente, puesto que, como bien sabemos, el Inspector de Policía, no ostenta la calidad de *Perito*, por lo que mal podría decirse, que las afirmaciones que este haga con relación al tiempo, vetustez u estado de la vía, sean hechos indubitables dado que solo podría confirmarse con un informe pericial realizado por el competente.

Ahora bien, respecto de "el Arquitecto Héctor Albeiro López López, en su calidad de representante de Planeación Municipal de San Carlos de Guaroa, afirmó tener conocimiento previo de la existencia del hueco en la vía. En respuesta a la pregunta sobre si estaba al tanto de la rotura en la calle, manifestó: " ¿Tenía usted conocimiento de que si existía hasta el 17 de diciembre dicha rotura? manifestó: sí, tenía conocimiento entre noviembre y diciembre, se estaban realizando trabajos de Alcantarillado por parte de EDESA sobre la Calle 5 en la Zona Urbana.", erra el Despacho al afirmar que el Arquitecto afirma tener conocimiento de la existencia del hueco, puesto que de la lectura de su respuesta se puede inferir que él manifiesta que tenía conocimiento que entre los meses de noviembre y diciembre se adelantaban trabajos de alcantarillado por parte de Edesa, más NO, que conocía de manera concreta y directa de la existencia del "hueco", por lo que no se podría tener como sustento para endilgarle una responsabilidad a mi Representada con base en supuestos.

En conclusión, EDESA S.A. E.S.P., dio cumplimiento a cabalidad de las condiciones técnicas y de seguridad durante la ejecución de la obra, quedando demostrada la ausencia de nexo causal eficiente entre el presunto daño argumentado por el accionante, y el actuar de mi Representada, esto en virtud que la misma como ya se expresó anteriormente, no es responsable del mantenimiento de las vías en el Municipio, como tampoco de las actuaciones de terceros, sin que con esto pueda entonces ser atribuible a mi Representada algún tipo de responsabilidad, a título de actor o por omisión.

IV. PETICIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al señor Juez:

1. Se sirva REVOCAR la decisión adoptada mediante SENTENCIA de fecha treinta (30) de agosto de 2024, y en consecuencia, se absuelva de toda responsabilidad a EDESA S.A. E.S.P.

V. PROCEDENCIA

Es procedente el recurso de reposición interpuesto a través del presente escrito, con base en lo dispuesto en el artículo 247 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

VI. PRUEBAS

Sustento mis argumentos, con los folios ya obrantes dentro del presente proceso.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO
CC.17.348.202 de V/cio
TP. 80.190 del CSJ.

D.L.G.V-1315
03/09/2024



notificaciones

De: notificaciones <notificaciones@consorciobm.com>
Enviado el: martes, 10 de septiembre de 2024 3:09 p. m.
Para: 'abogadofranciscoj@gmail.com'; 'consuempresaltda@gmail.com';
'jahuroto@yahoo.com'; 'gerenciatecnica@icicosas.com'; 'piasingas@gmail.com';
'notificacionesjudiciales@confianza.com.co';
'notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co'; 'gerencia@abaingenieros.com';
'adgutierrezh@procuraduria.gov.co'; 'Sandra Gil Segura'
CC: 'Juridica'; 'subgerencia@consorciobm.com'
Asunto: RECURSO DE APELACIÓN, REPARACION DIRECTA, De: WENCSLAO ESPINOSA CALDERON Y OTROS, Contra: EDESA S.A. E.S.P. Y OTROS, Rad: 50001333300320160003000
Datos adjuntos: RECURSO DE APELACIÓN 2016 00030 00.pdf
Categorías: AJ3

Señores
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Villavicencio – Meta

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
De: WENCSLAO ESPINOSA CALDERON Y OTROS
Contra: EDESA S.A. E.S.P. Y OTROS
Rad: 50001333300320160003000
Asunto: RECURSO DE APELACIÓN

PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, Identificado con cedula de ciudadanía No. 17.348.202 de Villavicencio, portador de la tarjeta profesional No. 80.190 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado Judicial de EDESA S.A. E.S.P., entidad Demandada dentro del proceso de la referencia, encontrándome en términos, me permito interponer recurso de APELACIÓN, en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de agosto del 2024, notificado el día dos (02) de septiembre del 2024.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes,

Cordialmente,

PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO
CC.17.348.202 de V/cio
TP. 80.190 del CSJ.
DLGV-1315

Celular: 3155554269
Calle 48B No. 30-20 El Caudal
E-mail: notificaciones@consorciobm.com
www.consorciobm.com
Villavicencio-Meta- Colombia



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico, incluyendo en su caso, los archivos adjuntos al mismo, pueden contener información de carácter confidencial y/o privilegiada y se envían a la atención única y exclusiva de la persona y/o entidad a quien va dirigido. La copia, revisión, uso, revelación y/o distribución de dicha información confidencial sin la autorización por escrito del CONSORCIO B&M ABOGADOS S.A.S., está prohibida. Si usted no es el destinatario a quien se dirige el presente correo, favor contactar al remitente respondiendo al presente correo y eliminar el correo original incluyendo sus archivos, así como copia del mismo.

Mediante la recepción del presente correo usted reconoce y acepta que en caso de incumplimiento de su parte y/o de sus representantes a los términos antes mencionados, el CONSORCIO B&M ABOGADOS S.A.S. tendrá derecho a los daños y perjuicios que esto le cause.

De conformidad con la ley 1581 de 2012 sus datos están incluidos en nuestras bases de datos, y los que lleguen a adicionarse por usted, podrán ser usados para alguno o algunos de estos fines: Evaluar la calidad de nuestros servicios y el nivel de información suministrada por los asesores, Realizar tratamiento estadístico de los datos de nuestros clientes, Localización de los clientes reportados en mora, Atender adecuadamente sus peticiones, solicitudes y reclamos, Procurar por lo pagos mediante medidas cautelares.

HAGAMOS UN COMPROMISO CON NUESTRO PLANETA, solo si es necesario imprima este correo, en caso contrario reutilice el papel, es un recurso renovable y reciclable.